

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

APROYO JUDICIAL.
Radicado 1999-01231.

La dirección aportada en escrito que precede, al igual que la historia clínica de la señora ROSALÍA CASTRO GORDILLO, aportados por la guardadora, permanezcan agregados al expediente para los fines legales pertinentes.

En orden a proferir la decisión que corresponda, solicítese a la señora CARMEN LILIA IZQUIERDO SÁNCHEZ, que se sirva informar al despacho si la señora ROSALÍA CASTRO GORDILLO maneja el lenguaje de señas que le permita comunicarse con las personas que la rodean.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 de hoy 16 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 822cac96d2b7f8074809ca7e45931a779b10caae6a9e9e3694a806f0ce839dc8

Documento generado en 15/09/2022 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda el despacho Dispone:

La sentencia judicial proferida por este despacho el primero (1º) de octubre de dos mil cuatro (2004) mediante la cual fue fijada la cuota de alimentos a cargo de JUAN CARLOS MALAGON CALLEJAS a favor de su hija (mayor de edad) IVONNE LORENA MALAGON JIMÉNEZ, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2004. (valor cuota alimentaria año 2004 \$100.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.278.720) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2005. (valor cuota alimentaria año 2005 \$106.560).
3. Por la suma de un MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.367.591,04) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2006. (valor cuota alimentaria año 2006 \$113.965,92).
4. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.453.749,24) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2007. (valor cuota alimentaria año 2007 \$121.145,77).
5. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.546.934,64) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2008. (valor cuota alimentaria año 2008 \$128.911,22).

6. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.665.584,52) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2009. (valor cuota alimentaria año 2009 \$138.798,71).

7. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.726.211,76) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2010. (valor cuota alimentaria año 2010 \$143.850,98).

8. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$1.795.260,24) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011. (valor cuota alimentaria año 2011 \$149.605,02).

9. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.899.385,32) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012. (valor cuota alimentaria año 2012 \$158.282,11).

10. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.975.740,6) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013. (valor cuota alimentaria año 2013 \$164.645,05).

11. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.064.648,96) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014. (valor cuota alimentaria año 2014 \$172.054,08).

12. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.159.622,84) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015. (valor cuota alimentaria año 2015 \$179.968,57).

13. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.310.796,44) por concepto de la cuota alimentaria

adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016. (valor cuota alimentaria año 2016 \$192.566,37).

14. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (\$2.472.552,12) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017. (valor cuota alimentaria año 2017 \$206.046,01).

15. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO ML CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.618.432,76) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018. (valor cuota alimentaria año 2018 \$218.202,73).

16. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$2.775.538,68) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019. (valor cuota alimentaria año 2019 \$231.294,89).

17. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.471.035,48) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2020. (valor cuota alimentaria año 2020 \$245.172,58).

18. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$3.045.036,24) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor cuota alimentaria año 2021 \$253.753,02).

19. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.955.141,65) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a julio del año 2022. (valor cuota alimentaria año 2022 \$279.305,95).

20. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

21. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

21. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora ERIKA NATHALIA AHUMADA ARIZA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c199b050967c8eed9d049c302ebe0787f313637864aa530823e9a6ca268a9**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **CARLOS HERNÁN PARDO GONZÁLEZ** como apoderado judicial del señor **MARIO ZULUAGA AGUDELO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f5ec6922e9ce9ccdd79264cf07b579ec5261425bd3646d8a5098f850e6f731**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ab166bac4f3b5d6fc6f3fc6686834092a529b67042fdb35f3c6d4319ed6b34**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la señora JANETHE JIMENEZ SANTOS en el asunto de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio No.1394 de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona correspondiente.

En el oficio que se elabore y que se está ordenando actualizar, infórmese que el mismo fue elaborado desde el día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pero al parecer no fue diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2285a10744927cbabce4139b511342afd1b14cedadda1b3a49f475f3d6e26914**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia el día veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), **para indicar que el nombre correcto de la parte demandante es ALBA RUBY GUERRERO ARROYO** y no como se señaló en dicha providencia sentencia.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el primer nombre de la demandante es ALBA y no como se indicó en la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012).

Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito presentado por la demandante, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios dirigidos a las Notarías respectivas de fecha catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).

Para más información frente a la entrega de los oficios y las copias solicitadas, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2f8d56b86182da08280147daf2008e8309d56086528ab5832b810ba92d607f**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que presenta directamente CLAUDIA ELENA SERRANO ESCOBAR, se le informa que el derecho de petición **NO TIENE CABIDA EN LOS PROCESOS JUDICIALES** en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan a los jueces se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador sustancial para cada proceso en particular. En ese sentido, puede consultar la sentencia T-298 de 1997 mediante la cual la Corte Constitucional ha señalado “*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.*”

Por otra parte, debe tener en cuenta que las peticiones que deba presentar al juez debe realizarlas a través del apoderado judicial que la representa en este proceso, o en su defecto, para poder darle trámite a sus peticiones debe acreditar su condición de abogada o derecho de postulación, que la faculta para litigar en causa propia.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) y, no es posible expedirle como lo solicita, una escritura de divorcio exenta de todo pasivo, por cuanto en el proceso no se ha adelantado el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

El despacho le indica, que posterior a la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio, le corresponde a las partes promover ante este mismo juzgado, o acudiendo al trámite notarial, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en el que se determina la existencia de activos y pasivos, así como la adjudicación y distribución de estos.

Ahora, en cuanto a los actos que señala ha desplegado el señor JOSE VICENTE KATARAIN se le informa que debe adelantar las acciones administrativas (medidas de protección) o judiciales que considere pertinentes, ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.

Por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico suministrado por la señora CLAUDIA ELENA SERRANO ESCOBAR, así como copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80acbf87aa94596cc8fbcad067ec584f08196b2d323201708b76af1cb0c4044**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante obre en el expediente de conformidad, sin embargo, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual el despacho para ningún efecto legal tuvo en cuenta la notificación realizada al ejecutado señor JHON MIGUEL CRÚZ PÁEZ **al haberse entregado el citatorio a una dirección diferente a la informada con la demanda** (numeral 3º inciso 2º del artículo 291 del C.G.P.).

En consecuencia, debe la parte demandante a través de su apoderada judicial a informar la dirección actual del ejecutado, la que una vez conocida por el despacho, se dispondrá lo pertinente frente a la autorización de la notificación a la dirección que se conozca por el juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b21c5543d2abc6a68b993b8c4b543e42dd9f5b1801604c59e8a02e1bd308f1d

Documento generado en 15/09/2022 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00fc2a49ebec4320d03f511e9d7d61185171eda6a9bb74668bda664a283b7ac**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que promueve **MIGUEL ESTEBAN GARCÍA** en contra de la señora **CLAUDIA JOHANA GALEANO**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a **CLAUDIA JOHANA GALEANO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculada la demandada **CLAUDIA JOHANA GALEANO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **GARCÍA-GALEANO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **OMAR ANTONIO SÁEZ ARRIETA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría escanee el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y proceda a subirlo al one drive del despacho.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2cf6766e574653f84fcf9896bfecff19df83d35a1c20c21f8cffe2f4a85**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder por parte del doctor **LUIS ERNESTO VELANDIA SAAVEDRA** apoderado del ejecutado, a favor del doctor **OMAR ANTONIO SÁEZ ARRIETA**.

En consecuencia, se reconoce al doctor **OMAR ANTONIO SÁEZ ARRIETA**, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Por otro lado, el memorial allegado por el ejecutado en el asunto de la referencia junto con su anexo (consignación por valor de \$83.200) obre en el expediente de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, así mismo, se les requiere para que informen al juzgado si el señor MIGUEL ESTEBAN GARCÍA se encuentra al día con la cuota alimentaria hasta la fecha, así como con las mudas de ropa que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8333ffa51603a78b06ab93eedff722141d993644ba241bcebd2cf354fae2fcc**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por secretaría repítase y actualícese el oficio No.1417 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sin incluir en el mismo el folio de matrícula No.50S-14224, atendiendo la información suministrada por el apoderado donde indica que dicho inmueble no pertenece a los demandados y tomando nota que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Resolución de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) dejó sin valor ni efecto jurídico registral la anotación No.7 de dicho folio de matrícula (embargo) al ser el inmueble de persona distinta de los aquí demandados (folio 68 a 74 del cuaderno de medidas cautelares).

Para más información frente a la entrega del oficio, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43f15d2267e9ff4d5ae8254b848ce67e59098a482d67ee67e27bc717eb2349**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en el expediente de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d46db0086616dccc0ecb470e21857ffc88da95e9749b89ac2e97d6ecf3511c**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c60a1a31513510743d7519cd6e73e0215d9fda9084e497b09596d1be79034c**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a las señoras **GILMA PRISCILA MÁRQUEZ GALINDO** y **JUAN CAMILO SUÁREZ MÁRQUEZ** (designados como curadores de la señora **LINA MARÍA SUÁREZ MÁRQUEZ**) y a la señora **LINA MARÍA SUÁREZ MÁRQUEZ** (persona a favor de quien se adelantó el proceso de la referencia) a las direcciones electrónicas informadas por el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informen al despacho si la señora **LINA MARÍA SUÁREZ MÁRQUEZ** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos; en caso afirmativo, indiquen que clase de apoyos requiere la misma; aporten copia de la Historia Clínica y el certificado sobre el estado su salud actual de la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79368d09f34c134a9388c81241e86857c5891ceca66727c6684d7f968f9bb90e**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los escritos que anteceden allegados por los abogados de los ex compañeros permanentes, el despacho designa a los doctores **MARÍA CAROLINA ANGULO PATIÑO y LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO**, como partidores en el presente asunto, para que elaboren el trabajo de partición. El despacho les concede el término de veinte (20) días a contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten el trabajo encomendado, **indicándoles que el mismo debe ser presentado en un solo escrito y de forma conjunta.**

Así mismo, se les advierte a los apoderados judiciales de igual manera que, en caso de no contar con la facultad expresa para elaborar la partición, junto con el trabajo, deben allegar los poderes otorgados por sus poderdantes concediéndole la facultad expresa para elaborar la partición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f466b1adaa44c9bdc8ae571cbe1c0e4e97b5d0842d08ce31a41ba1c3cbd05f**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el titular del despacho no puede realizar la diligencia programada para el día 23 de septiembre de 2022, resulta necesario reprogramar la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

Fijar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), del día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto.**

NOTIFÍQUESE

ILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dfc20bb830b305897b3231850e65f14ffec59fb1093564934adf3265d14731**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, respecto a la **inclusión en el registro de Deudores alimentarios Morosos (REDAM)**, el despacho advierte que efectivamente mediante el Decreto 1310 del 26 de julio del 2022, **se designó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el operador del Registro de Deudores Alimentarios**, sin embargo, la ley 2097 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su artículo 3° establece el procedimiento para dicho registro, indicando lo siguiente:

*“Ley 2097 del 2 de julio de 2021: Artículo 3°. **Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos **quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma,** con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”*
Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, y atendiendo a que el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia hasta ahora se libró el mandamiento ejecutivo y están pendientes de materializar las medidas cautelares decretadas, dicho traslado no puede correrse, esto, en garantía de los derechos de los sujetos procesales en el presente asunto.

Motivo por el cual, dicha medida cautelar de inscripción en el REDAM queda sujeta a que la parte ejecutante proceda a notificar a la ejecutada en el asunto de la referencia, una vez la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO** se encuentre debidamente vinculada, se le correrá traslado de la medida cautelar en los términos señalados en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

Así mismo, por secretaría remítase al ejecutante copia de la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) que decretó las medidas cautelares en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a312acb0f1b753b19a610e2bb8190a3811d811bbc2a7af56152c3fc6f1097927**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden allegados por los demandados en el asunto de la referencia, y revisado el expediente, efectivamente se advierte que el padre del fallecido WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS es el señor DANIEL SEGURA ABRIL y no JORGE SEGURA ABRIL, motivo por el cual no es posible ordenar prueba de ADN con muestras de JORGE SEGURA ABRIL como padre del fallecido WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS porque no es el padre del mismo.

En consecuencia, con la finalidad de tener certeza sobre la práctica de la prueba de ADN, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informen al despacho **si es posible reconstruir el perfil genético del señor WHILMAN DANIEL SEGURA CASAS con el menor de edad NNA S.G.A., tomando la prueba respectiva con los señores BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS, WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS (hermanos maternos del causante WHILMAN SEGURA CASAS) al menor de edad S.G.A. y a su progenitora.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e65ad9aa29066a84bb4914d40a5bea5d47e30b8e72fcae29063bdbe0df51f6**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, previo a disponer lo pertinente sobre el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas **KFY-415**, dicha solicitud póngase en conocimiento del demandado HÉCTOR JUVENAL MORENO RODRÍGUEZ y su apoderada judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Por otro lado, el despacho le informa al apoderado de la demandante que los partidores **deben ser designados de consuno por las partes del proceso**, en consecuencia, si pretende que se designe a los apoderados de los ex cónyuges como partidores en el asunto de la referencia, **ambos abogados deben elevar la solicitud y presentar el trabajo de partición de forma conjunta.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56a7f173749daf16e19e60e044331d7560280fc779912b3d106b6a72975a1**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESION
RAD. 2020-00228

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que LABORATORIOS EUFAR aportó la documentación requerida por el despacho y en conocimiento de los demás interesados. (anexo 04, 08 y 09).

De otra parte, por secretaria ofíciase a BANCOOMEVA para que se sirvan certificar si el dinero depositado en el CDT número 50403933505 constituido por la señora MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.376.596 fue retirado, cobrado o cancelado o, si aún existe ese título valor a nombre de la constituyente.

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el acta de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el inmueble inventariado se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria. 50N-429538, y no como equivocadamente se señaló.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc95f0319d872a8076cf0c573d93d8c22dd93f5eedfdc5c54d3d1c6fc9622**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que presenta directamente ÁNGEL ARMANDO ORJUELA ROZO, se le informa que el derecho de petición **NO TIENE CABIDA EN LOS PROCESOS JUDICIALES** en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan a los jueces se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador sustancial para cada proceso en particular. En ese sentido, puede consultar la sentencia T-298 de 1997 mediante la cual la Corte Constitucional ha señalado “*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.*”

Por otra parte, debe tener en cuenta que las peticiones que deba presentar al juez debe realizarlas a través del Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa que lo representa.

No obstante, lo anterior, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado, e infórmesele que, para continuar con el mismo, debe la parte demandante notificar a los demandados, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por secretaría remítasele copia de esta providencia al correo del demandante.

Frente al memorial allegado por el estudiante de consultorio jurídico que representa al demandante, se le informa que el demandado señor LUCIO ORJUELA PEDROZA **no se encuentra debidamente vinculado al trámite de la referencia**, y debe dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020) esto es, enviarle el aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4922aa984466e7c8253e09bf2c19b6e357d2591e36e21e0dda0abaf3cbb9960**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a darle trámite al proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, apórtese copia del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges donde se observe debidamente inscrita la sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) que decretó el divorcio del matrimonio civil.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f853f513892f25adf3a2918b9a80f540bf143a0b0f67c0bb04823c391abded7**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito de inventarios adicionales allegado por el abogado del señor WILSON PÉREZ ESCOBAR, córrase traslado a la demandada ANGIE STEPHANE MONROY CASAS y su apoderada judicial por el término de tres (3) días. Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

Respecto a la objeción que formula el apoderado en su escrito, al pasivo relacionado por la señora ANGIE STEPHANE MONROY CASAS, se le pone de presente que frente al crédito hipotecario No.310112172 no se presentó objeción alguna en la primera diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) por lo que en la diligencia que resolvió las objeciones propuestas del veintiséis (26) de julio de la presente anualidad dicho pasivo quedó debidamente incluido; en consecuencia, su petición resulta extemporánea.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4885377f319de5f6901fa0b6de269c540cf019f3ab1d96f0b32c1edd4b9fe**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición que presenta la apoderada de la ex cónyuge, **SHIRLEY PAOLA VARGAS GUTIÉRREZ**, proceda la doctora **YENNY CAROLINA GARZON ORTEGA** a suscribir dicho trabajo de partición, coadyuvando el mismo, mediante firma escaneada o digital, según sea el caso.

Lo anterior, por cuanto en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) se designó a ambas apoderadas como partidoras y deben allegar el trabajo de partición de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d902241cf32cb5637f4d9bee68f5d44c4960c12dae64891092071337ac2b8c3**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por secretaría infórmeles por el medio más expedito, que la prueba de ADN que se ordena en el asunto de la referencia, se solicita para establecer la paternidad del fallecido **JUAN CLAVIJO GUTIÉRREZ** respecto a la señora **DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO**.

Por otro lado, proceda la apoderada de la parte demandante a allegar al proceso el recibo de pago, que informa, realizó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues con su memorial señala adjuntar recibo de banco BBVA el cual no se aportó.

De igual manera, se le informa que se señalará fecha para la exhumación una vez obre respuesta por parte de la EPS SANITAS donde informen si en sus bancos biológicos reposa material como sangre, tejido u otras muestras de la señora DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO, a efectos de disponer de las mismas para la práctica de la prueba de ADN.

Todo lo anterior por cuanto la demandada ha guardado silencio de la demanda, y en caso de que se fije fecha para la exhumación y no asista a la misma, se pueda contar con material genético con el cual se puedan realizar los cotejos respectivos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **15fd22ca211fd3773e7f38f1667915df53ed071791fa74924dceb2592142a3c3**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **CAMILO RODRÍGUEZ GALEANO** como apoderado judicial de la señora **CAREN ANDREA TORRES RODRÍGUEZ** representante legal de la menor de edad **NNA M.Z.C.T.**

Se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia, dentro del término legal, formulando excepciones de mérito. De las mismas se dará traslado una vez se vincule a los herederos indeterminados del fallecido **JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA.**

Por secretaría, procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JOSÉ MARIO CASTELLANOS GUAUTA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dbe967762dddca9536bbba40ac19ab54acc85ddfd51f62fbb4db4aaed44f71**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **GILBERTO RUIZ VERGARA** como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA CASTAÑEDA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se le informa al apoderado, que si lo que pretende es adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial en el asunto de la referencia, debe presentar una relación de los activos y pasivos de la sociedad con el valor estimado de los mismos, de igual forma, debe aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LUZ STELLA CASTAÑEDA** y **EDUARDO CHACÓN RINCON** con la inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho dictada por este despacho el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abbadeb46207d1476eb04ee3bdc795c2b708034b801c9cede01d4166919569b**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia junto con sus anexos (pago impuestos de los inmuebles inventariados), obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, una vez revisado el expediente digital se advierte que el mismo aparece incompleto, pues no obra la diligencia de inventarios y avalúos celebrada, ni tampoco los autos que con posterioridad se han emitido, ni el trabajo de partición y adjudicación allegado por el apoderado designado como partidador. En consecuencia, secretaría proceda a ubicar el expediente de forma completa, cumplido lo anterior suba el mismo al One drive del despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a437f5346c348ce4b4f59a429d55ebae8dada86cb492a24423571e82edade**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por la Fiscal 420 S de la Unidad de Orden Económico y Fe Público, a través de la cual informan que respecto al peritaje realizado al contrato de arrendamiento suscrito entre las señoras **ANA CLOVIS SUAREZ HERRERA** y **LEYDI YAMELY FONTECHASUAREZ**, en calidad de **arrendatarias** y la señora **FABIOLA ALEMÁN MUÑOZ**, en su condición de **arrendadora**, el mismo es “**FALSO**”, e indican que la firma no fue plasmada por la señora **LEYDI YAMELY FONTECHA SUAREZ**, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7cce79a821464af684a521366c7ddac2b9b669a95acf23fdab268032376d6e**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA** como apoderado judicial del demandado señor **CARLOS JULIO MUETE RUEDA** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo se toma nota que el demandado **CARLOS JULIO MUETE RUEDA** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de demanda allegada por la parte demandada, de las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y, cumplido lo anterior, contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89bb864b4d6c889cb56f2ecccd03a4becd97d3c825f8f44f8dbecdbebd5a79b**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al ejecutado **JUAN CAMILO SERNA ANDICA**), agréguese al expediente para que obre de conformidad; en consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17dd8fd0705af40446d471dea73c00dcd29c69d84ad3946357ce820bae04a6**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Informe de Valoración Psicológica Forense realizado al demandado **JUAN CARLOS ALMANZA** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes. Se toma nota que dicho informe será valorado en su momento procesal oportuno.

Una vez se comparta el Informe de Valoración en la forma aquí dispuesta, por secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d38ea361b49ab2fdef43be341db62ab6c875e9918ebb60270998c674879e92c**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que promueve **SONIA MARÍA RAMÍREZ FAJARDO** en contra de **OMAR HERNANDO GONZÁLEZ CORREA**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al señor **OMAR HERNANDO GONZÁLEZ CORREA**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **OMAR HERNANDO GONZÁLEZ CORREA**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **GONZÁLEZ-RAMÍREZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **CRISTHIAN MAURICIO VALDES SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f7d3604fe9f7693abaefb3d3d7515ea90cd08c9c2df434e2f28197073eb52**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que obra la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor JUAN CARLOS MEJÍA CANO (demandante en impugnación), de la cual se corrió traslado a las partes del proceso.

De igual manera, obra prueba de ADN realizada con el señor JHONATAN PEREA SANTAMARÍA (demandado en investigación) por parte del Laboratorio de Biología Molecular como se advierte a folios 69 a 70 del expediente digital del cual no se ha corrido traslado, en consecuencia, no resulta necesaria la práctica de otro dictamen pericial.

En consecuencia, se dispone:

De la prueba de ADN practicada por parte del Laboratorio de Biología Molecular, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4423200dc9652c6354a43fc9d65987c950a76a83a1df266ee0bebcdf82b1ed**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la demandante en el presente trámite, a través del cual informa que su poderdante señora **ALBA DE LOS ANGELES GIRALDO FARIAS** constituyó un título judicial a órdenes del despacho, obre de conformidad en el expediente.

Así mismo se le indica que no obra solicitud de entrega de dineros por parte del demandado en el asunto de la referencia.

Por otro lado, proceda la apoderada judicial de la parte demandante a informar si es su voluntad adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal; en caso afirmativo, presente la demanda respectiva con indicación de los activos y pasivos que pretendan inventariarse, para darle el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea21839d72dd2daae9e3a2ad6f30890dcca7443f4a76034ff7d13a3189ab4a2**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2021-00292

Una vez se acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del auto del 5 de julio de 2022 (fl 367 pdf), se continuará con el trámite del proceso y lo correspondiente con el trabajo de partición aportado. Por secretaría requiérase a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 73

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd37d102e082499f6661bdb5fd6f9c29f16185c67bb2b11432f04bea4605ac4**

Documento generado en 15/09/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso no hicieron pronunciamiento alguno frente al Informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Bogotá Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 25 de enero del año dos mil veintitrés.

Se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en el numeral 2° tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA MARÍA BELEN CRÚZ DE BELTRÁN:

El curador ad litem no solicitó pruebas.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **FRANCISCA BELTRÁN CRÚZ**.

B.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social practicada a la residencia de la señora MARÍA BELEN CRÚZ DE BELTRÁN por la Trabajadora Social del Despacho.

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, que obra al interior de las diligencias.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho, por el medio más expedito, a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por

mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd4a9282dccb1339b2158821f081cbfb023bf8650df09cf101c3c3c497555**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (caución presentada por el ejecutado en los términos indicados en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como el pago de algunas cuotas alimentarias de la presente anualidad), obre en el proceso de conformidad.

Dicho memorial junto con sus anexos, póngase en conocimiento de la demandante señora AMANDA GALINDO POVEDA al correo electrónico por esta suministrado al interior de las diligencias, para que manifieste lo que estime pertinente dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la información.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b45a630307957bf915c7f19a77d2564e07606332bf20ed796bc6ef7e648ffb**
Documento generado en 15/09/2022 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN de que se les corrió en auto que antecede.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada y no existen pruebas testimoniales por practicar, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1570e171d603590ae6d53b8e19f85223b3c88d2afd63aa5a8e80a4e80789ddec

Documento generado en 15/09/2022 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el curador ad litem designado en el trámite de la referencia, no hizo pronunciamiento alguno luego de remitirle la demanda, **por secretaría proceda al relevo de este. Lo anterior, por cuanto el curador ad litem aquí designado debe contestar la demanda de la referencia y actuar en representación de los derechos del señor WILFER HERNÁN VALLEJO MAHECHA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fa20636d288647d2a9047ae6c398cf74583c4fc3c6f47305ebe03f0975075e**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (2)

El Juez

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d92089f92b4c393b00d30a469c1cf9a6f0de2aca2668f8f6abfce142a25368**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que promueve **GLORIA ELVIRA LÓPEZ DE CHAVEZ** en contra del señor **ROGELIO CHÁVEZ TIBABISCO**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al señor **ROGELIO CHÁVEZ TIBABISCO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **CHAVÉS-LÓPEZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **MARCO AURELIO MARTTÁ BARRETO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4571a5f74cc56a9948c1cedf60da74b9fd3dfe44c695f99f31a9a6a8161b673f**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem designado a **CARLOS ANDRÉS MENDIVELSO TACHA** aceptó el cargo; en consecuencia, remítasele el expediente digital en formato PDF al correo electrónico por este suministrado, así mismo, se le requiere para que, conforme lo indicado en auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) y de acuerdo a lo dispuesto el artículo 492 del Código General del Proceso, **manifieste de forma expresa si acepta la herencia en nombre del señor CARLOS ANDRÉS MENDIVELSO TACHA.**

Por otro lado, el despacho fija como gastos a la curadora ad litem designada al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c42304053051f97b0843728f55e3b8413801e4fbe7effcda5c553f96bdb8c98**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial que promueve **SANDRA JANETH MAYORGA CASTRO** en contra de los herederos determinados, menores de edad **NNA JUAN DAVID GUEVARA MAYORGA y SAMUEL FELIPE GUEVARA MAYORGA**, y demás herederos indeterminados del fallecido **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZÁLEZ**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por economía y celeridad procesal, notifíquese la iniciación del asunto de la referencia a los curadores ad litem designados a los herederos indeterminados del fallecido **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZÁLEZ**, y a los menores de edad **JUAN DAVID GUEVARA MAYORGA y SAMUEL FELIPE GUEVARA MAYORGA**, remitiéndoles copia de la demanda y anexos a los respectivos correos electrónicos. Cumplido lo anterior, contrólase el término con el que cuentan dichos curadores para pronunciarse sobre el trámite de la demanda.

Por secretaría y una vez vinculados los curadores ad litem, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad patrimonial **GUEVARA-MAYORGA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 10º del **Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce al doctor **GERMÁN RAMÍREZ IZQUIERDO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a482dfa666ba5a2eef6f1ebfbc31df2e73872ce7a14411688a74619cd41f94c**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de los demandados en el cual informa que la sucesión del falleció JORGE ELIECER NIVIA se realizó en la Notaría Cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá obre en las diligencias de conformidad y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Por otro lado, el despacho toma nota que la parte demandante acreditó los gastos respectivos ante el Cementerio de Suba y ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para llevar a cabo diligencia de exhumación en el asunto de la referencia.

En consecuencia, a fin de llevar a cabo la exhumación de quien en vida respondió al nombre de **JORGE ELIÉCER NIVIA** se fija el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), cuyos restos mortales reposan en el cementerio de **Suba ubicado en la dirección calle 145 # 87-25, en la bóveda 1 del pasillo # 4**, prueba que se realizará por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez tomada la muestra, esta deberá ser remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad para que allí sea analizada junto con las muestras que se deben tomar a la demandante señora **MARÍA VIRGINIA YOPASA**.

Por secretaría líbrese oficio con los insertos del caso lo que incluye copia del presente proveído al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Cementerio de Suba. Lo anterior de conformidad con lo establecido en acuerdo PSAA-4027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams.

En consecuencia, se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams, **requiriendo al apoderado de la parte interesada para que se traslade al Cementerio junto con el personal respectivo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para realizar la diligencia de forma virtual en el sitio donde debe practicarse la exhumación, requiriéndolo para que preste los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, de igual forma**

se indica que un empleado del juzgado estará de forma presencial en el Cementerio.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14123f63e9300294cff20b037c5d61bde2806e8da3e7f6ea5f7a87aa381393e6**

Documento generado en 15/09/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 20 de enero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por el señor JAIME ALBERTO ORTÍZ PULIDO a la fecha, así como las declaraciones de renta de este de los años 2019 2020 y 2021.

B.-) Por el despacho **se requiere tanto al demandante como a la demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

C.-) Oficio: Se decreta como prueba la respuesta allegada por parte de la Fuerza Aérea de Colombia al oficio ordenado por el despacho y que obra a folio del expediente digital. 79 a 81.

D.-) Se requiere a la demandada para que allegue la relación detallada de los gastos de los menores de edad (alimentación, vivienda, educación salud) con los soportes que se encuentren en su poder.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f3f25d64f62ed5a306fd89e7de75b2b7c67ff084e542e858d03db2a18ce0d**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obren en el expediente las comunicaciones allegadas por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, y se les requiere para que den cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución que del poder otorgado a la doctora **MARTHA ISABEL FAJARDO PULIDO** por **CAMPO ELÍAS CRUZ GONZÁLEZ, LEONARDO ANDRÉS CRUZ GONZÁLEZ** y **CAROLINA CRUZ GONZÁLEZ**, hace a la doctora **DIANA VALENTINA AMADO VEGA**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **DIANA VALENTINA AMADO VEGA**, como apoderada judicial de **CAMPO ELÍAS CRUZ GONZÁLEZ, LEONARDO ANDRÉS CRUZ GONZÁLEZ** y **CAROLINA CRUZ GONZÁLEZ**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Finalmente, frente al memorial allegado por la abogada de la señora **ANA EMILIA DEL CÁRMEN PÉREZ DE CRÚZ** el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 173 del expediente digital, a través de la cual se tomó nota de la renuncia de gananciales que en su momento realizó la señora **ANA EMILIA DEL CÁRMEN PÉREZ**, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

No obstante, dicho memorial de desistimiento de la renuncia a gananciales póngase en conocimiento de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a377e7cd0459a1f36254ccd4d31c1ba95d62cffd685aad0b5d0237bef30f9e8**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte ejecutada mquimbayodm@yahoo.es**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado MELQUICEDED QUIMBAYO FERIA para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente en el evento que el término vena en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3437f81146c26fe7e80a5b3c65bcab3287af0c7105e3f808ecd8c144307cfb**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, se toma nota que la demandada **LADY JOHANA BAUTISTA PEÑA** no contestó la demanda de la referencia.

Obre en el expediente para todos los efectos legales pertinentes, la entrevista realizada al menor de edad **NNA W.E.A.B.** la cual se pone en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes, la misma será valorada en su momento procesal oportuno.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del 17 de enero del año dos mil veintitrés, audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La demandada no contestó la presente demanda.

DE OFICIO:

A.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada al menor de edad NNA **W.E.A.B.** la cual ya fue realizada a través de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

B.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social en la residencia de la parte demandante y demandada las cuales fueron realizadas por la trabajadora social del despacho.

C.-) **Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab3a7055605e57204f08c9fa64e21ab0a6a2a8b1300e8bca722bc0c3f6c788b**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho advierte que la curadora ad litem, designada a los herederos indeterminados de los fallecidos **ANGEL ABSALON LOZANO** y **CECILIA RINCON DE LOZANO**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e39778720300f3532b27c0003d8f39fe2005b55321e51c8b693774d2a47c278**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem designado al demandado.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **J.J.A.M.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48547570adaa6d5211ceecf19af1f7b77c041a72d5316589e5749385b2e941d4**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la doctora **BETTY MARLENY RODRÍGUEZ BAQUERO** como apoderada judicial de la señora **GLORIA LIDY MARTÍNEZ DÍAZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **GLORIA LIDY MARTÍNEZ DÍAZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida.**

Así mismo, se reconoce al doctor **JAVIER POMBO RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de los señores **DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ ACOSTA** y **CÉSAR MAURICIO MARTÍNEZ ACOSTA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso se tiene notificado por conducta concluyente a los señores **DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ ACOSTA** y **CÉSAR MAURICIO MARTÍNEZ ACOSTA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida.**

Por otro lado, se requiere a los apoderados aquí reconocidos, para que, si pretenden el reconocimiento de sus poderdantes como herederos en el asunto de la referencia, alleguen la solicitud en tal sentido con las copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco de sus representados con la causante **EMILIA DÍAZ DE MARTÍNEZ**.

Así mismo, la parte que solicitó la apertura del proceso de sucesión proceda a notificar a los señores **JUAN MARTÍNEZ DÍAZ**, **MIRYAM JANETH MARTÍNEZ DÍAZ** y **JAIME EDILBERTO MARTÍNEZ DÍAZ**, bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c89652665c31ea4dfa6f175d0cee84be94a9ef8df095bf3c3016f3dccecd81**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial, la cual resulta necesaria recibir en el asunto de la referencia. En virtud de lo anterior, se dejará **sin valor ni efecto la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó la prueba testimonial solicitada,** lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 30 de enero del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.³, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

La demandada no contestó la demanda de la referencia.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

³ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1462f2b15c56a93bdb41ec94a7c0e29ba197f5291f991882bcdf1f526817b**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la apoderada de la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) para tener en cuenta las notificaciones que a dirección física se realizan, debe atender lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, la comunicación que informa del abogado del ejecutado, se le pone de presente, que este no se ha hecho parte en el trámite de la referencia. En consecuencia, para tener por debidamente notificado al señor CRISTIAN CAMILO CRISTANCHO, debe allegar la certificación de la empresa de correo Servientrega donde se indique que la notificación fue positiva y anexe el citatorio cotejado que se remitió al ejecutado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b43d71faaf663ecefafc52a1c065ddc13d0231244dc4a3f194797521bf8b0**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado JHON REINALDO MORENO GORDILLO), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el demandado **JHON REINALDO MORENO GORDILLO** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3b7b0deb931e39eeae52dbc4677d9216c214d9157fd1e6efa96fba79d082be**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la cual informan que no registró la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40628699, obre en el expediente de conformidad. La misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría continúense controlando los términos ordenados en providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) dejando las constancias al interior del proceso, si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5d2584835b5c2410272c631475401d2fe63fadb90306b116b093e1fb46690**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 31 de enero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandada a folio 88-89 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por el señor ÉDGAR JAVIER CANTOR BELALCAZAR a la fecha, así como las declaraciones de renta de este de los años 2019, 2020 y 2021.

B.-) Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

C.-) Por secretaría elabórese oficio a:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS para que informen al despacho el valor sobre el cual cotiza el señor ÉDGAR JAVIER CANTOR BELALCAZAR, qué empresa realiza los aportes y desde qué fecha.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONAS NORTE, SUR, CENTRO DE BOGOTA para que certifiquen si aparece algún bien inmueble a nombre del señor ÉDGAR JAVIER CANTOR BELALCAZAR.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ para que certifique si aparece alguna empresa o establecimiento de comercio en la que el señor ÉDGAR JAVIER CANTOR BELALCAZAR, identificado con C.C. No. 79.451.008 figure como socio o propietario.

RUNT para que certifique si el señor ÉDGAR JAVIER CANTOR BELALCAZAR, identificado con C.C. No. 79.451.008 tiene registrado a su nombre algún vehículo y, de ser así, envíe los soportes correspondientes.

Así mismo, respecto al desconocimiento del documento aportado por el demandante y obrante a folio 8 del expediente digital, se decretan como pruebas:

A.-) TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio del señor **ELIÉCER CANTOR GUERRA.**

B.-) OFICIOS: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandada a folio 90 del expediente digital dirigidos a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS.**

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0302c9e83e09aa510e753ed2b674ee9c28345f8c46755ac393efa89d4bc6f246

Documento generado en 15/09/2022 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que dentro del término legal la parte ejecutada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada y las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e399a83900f5d6c1606b75dc78a3d2424878471198780283e244266e5494182**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entrevista realizada a la menor de edad NNA **I.D.C.G.** obre en el plenario de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 1º de febrero del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada a la menor de edad NNA **I.D.C.G.** realizada a través de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1ba4222d5919894fac0aed897650eaeda39428be31f501d1a1672c036a01d**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la demandada determinada señora **ANA ROSA VEGA DE VILLAMIL** contestó la demanda de la referencia sin oponerse a las pretensiones de esta.

Por otro lado, el despacho advierte que la curadora ad litem **DORA JUDITH APONTE MELO**, designada a los herederos determinados del fallecido **TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e98ae003b3f19632142990440ea4e9dd87482a16cddda540a9083ab20cf66**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los demandados **FRANCHECOLY TORRES GUZMAN** y **JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO**), agréguese al expediente para que obre de conformidad; en consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir a los demandados el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c20ee11e5b3e01dee301e5ea3677ab7bce79b6e29158ac1518f5f88286b6acb**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandada señora MARIA YANID COLO no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 2 de febrero del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a785532e4b5a92194ff27972c2f14c40615cc3a72b0b5f41359154babdc3f**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LUCINIO PARRA FAJARDO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda**, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 2 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648740d5cbce01ab5a7b10ebdd544c64a10e30b9666e37d9ca418aed51dbb4d8**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada señor **ALDEMAR BUITRAGO SIERRA**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, pues no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0caab6dbad041e395889d47801f0c3ceb16a214bf079e176a60ecf094eceb2**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entrevista realizada a la menor de edad NNA **S.S.M.B.** obre en el plenario de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la presente demanda.

DE OFICIO:

A.-) El despacho requiere a la demandante señora FRANCIS ISABEL BUELVAS ESPITIA para que informe al despacho en la actualidad a qué labor se dedica y si se encuentra trabajando; en caso afirmativo, acredite en cuál

empresa labora. De Igual forma se le requiere para que manifieste si cuenta con bienes inmuebles a su nombre, de ser así, aporte las pruebas documentales que acrediten su dicho, así mismo se le requiere para que indique la Institución Educativa en la que se encuentra matriculada la menor de edad NNA **S.S.M.B.**, aportando los documentos respectivos del Colegio.

B.-) Entrevista: Se tiene como prueba la entrevista practicada a la menor de edad NNA **S.S.M.B.** realizada a través de la Trabajadora Social y Defensora de Familia adscritas al despacho.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb9631e47e0c0a4fa12b7e2c37f0361ca6b3529e65ffce04902e04758cef**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados en el asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 3 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: El despacho niega el oficio solicitado por la parte demandada a folio 42 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandante. Esto es, sus extractos bancarios, el despacho requiere al señor ALEXANDER PEÑALOZA NIETO, para que el día de la diligencia aquí programada, aporte al despacho los extractos de la cuenta de ahorros No.0777000200065277 del banco BBVA de los años 2020,2021,2022, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.¹

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por el señor ALEXANDER PEÑALOZA NIETO a la fecha, así como las declaraciones de renta de este de los años 2019 2020 y 2021.

B.-) Por el despacho se requiere tanto al demandante como a los demandados para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través

¹Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce24565057315f8834034d1de9b103550f2ef552bf9d4e3d774149ba488f4ae**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la doctora **EDILSA RAMÍREZ BAUTISTA** como apoderada judicial del señor **ELISEO NEIRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **ELISEO NEIRA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida.**

Así mismo, para el reconocimiento del señor **ELISEO NEIRA** en calidad de padre del fallecido **GIOVANNI ELISEO NEIRA MUÑOZ** se le requiere para que allegue la copia del registro civil de nacimiento del señor **GIOVANNI ELISEO NEIRA MUÑOZ** con la nota de reconocimiento paterno.

Por otro lado, por secretaría contrólense los términos ordenados en providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto a las señoras **ANA DORIS FUENTES MUÑOZ y LUISÁ LUDDY FUENTES MUÑOZ**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bad00fb55e049fe1537177a9aac66f8df6ce3b7742e3ef3a1b535c723a87e6c**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que promueve **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ AGUDELO** en contra de **HERIBERTO FLOR QUIROGA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ AGUDELO**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante, para que precise al despacho, la fecha de la disolución de la unión marital de hecho que pretende sea declarada.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d0d1115af9280316961e405c9f60fa98488c74906ddceb7a57aaec6aa056fd**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería al doctor **EDWARD MAURICIO ARENAS FLOREZ** como apoderado judicial de la demandada **LORENA CADENA YATE** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a **LORENA CADENA YATE**, por conducta concluyente. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento.**

Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior, sin perjuicio del escrito de contestación de demanda aportado al expediente, lo anterior, por cuanto la parte no renunció a términos de contestación).

Así mismo, si pretende allanarse a las pretensiones de la demanda, así debe expresarlo la parte demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edada77f54b5abe4740ae35feac4420489a4d085f3c97f1a943abe0544951649**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado 2022-00407

CITese a los progenitores de la menor *M.A.R.C.*, señores **CAROL MARÍA CASTRO SILVA** y **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ**, a la hora de las 3:00 p.m. del día 23 del mes de septiembre del año 2022, para escucharlos en entrevista. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador Judicial, adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 73 De hoy 16 de septiembre de 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c39d6b44007cefb9fd7c5248a3924024cb45416fd542170852638182f88bec6**

Documento generado en 15/09/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff93acc6ecafba4d58c4033689d7e7a055ee8d49e5ae3668564285f3459245**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con su anexo (forma en que la parte demandante obtuvo el correo electrónico del demandado señor BEYER HUERTAS TUMAY), obre en el proceso de conformidad.

No obstante, se le pone de presente a la parte interesada, lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que en su inciso 3° establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En consecuencia, debe aportar el acuse de recibo del correo electrónico, como lo indica la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef89cba899bdae0593bfeda325127e7d6944d79a8919265336643371659eea**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **PEDRO JOAQUÍN GIL e ISABEL SIERRA CRÚZ** quienes fallecieron el día **veintiocho (28) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **RUBÉN DARÍO GIL MOLINA y OLGA LUCÍA GIL MOLINA**, en calidad de hijos del causante **PEDRO JOAQUÍN GIL**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se toma nota que la calidad de herederos se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a los señores **GABRIEL GIL SIERRA y PEDRO GIL SIERRA** (quienes informa son hijos de los causantes), para los fines indicados en el artículo 492 ibídem, requiriéndolos para que alleguen copias de los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con el causante.

SEXTO: Previo a reconocer la calidad de heredera de la señora **SANDRA JANNETH GIL MOLINA**, allegue al despacho el registro civil de nacimiento de esta, con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor **PEDRO JOAQUÍN GIL**, si era hija extramatrimonial o copia del

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

registro civil de matrimonio de los progenitores de esta, o la partida de matrimonio con su legitimación.

SÉPTIMO: Se reconoce al doctor **FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA** en calidad de apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En cuanto a la apoderada suplente **EDITH MARTÍNEZ ORTÍZ** se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en cuanto a las facultades del abogado aquí reconocido, para sustituir el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0c31b8d457d55960372281ee44f3b4e3efd43b7627931448479ec07f8a7515**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social realizado a la residencia del demandante **WILFREDO LÓPEZ BELLO** obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las menores de edad NNA **D.L.O. y M.C.L.O.** y atendiendo la visita social realizada, mientras se tramita el presente asunto, por ahora el despacho dispone que la custodia de las menores de edad NNA **D.L.O. y M.C.L.O.** este a cargo de su progenitor señor **WILFREDO LÓPEZ BELLO**.

La anterior determinación se adopta de forma provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva en la respectiva audiencia de conciliación o sentencia.

Así mismo, una vez se obtenga respuesta por parte de la EPS SALUD TOTAL al oficio No.1474 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dispondrá lo pertinente frente a la notificación del presente asunto a la demandada **PAMELA DAYANA OROZCO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4ec3a0b270eea38cf005ff8ef70f2a499940c9b7ce28800abf78586b20571e**

Documento generado en 15/09/2022 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderada judicial, presentan las señoras **DORA ALICIA MORENO PARDO** y **LIDIA AMPARO MORENO PARDO** (hermanas), tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **MARIA OLIVA MORENO PARDO**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **MARIA OLIVA MORENO PARDO**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a ARACELLY MORENO PARDO, CLARA INÉS MORENO PARDO, ELVIRA MORENO PARDO y CARMEN ROSA MORENO PARDO, conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora MARIA OLIVA MORENO PARDO**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se reconoce a la doctora **MÓNICA RODRÍGUEZ DE ARCINIÉGAS** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c7d92e0381cae0374e81cf9481528ffb3af58686dfb61042b8bab286d418f**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda de la referencia, el despacho libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal en garantía de los derechos de la menor de edad NNA **S.V.M.P.**

Los alimentos establecidos ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que contiene las obligaciones alimentarias a cargo de **HENRY MOSQUERA YARA** a favor de su hija **menor de edad NNA S.V.M.P., representada legalmente por su progenitora señora LUISA FERNANDA PEÑA DÍAZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019,. (valor muda de ropa año 2019 \$200.000).
2. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$636.000) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020. (valor muda de ropa año 2020 \$212.000).
3. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$658.260) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021. (valor muda de ropa año 2021 \$219.420).
4. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.207.576) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2022. (valor cuota alimentaria año 2022 \$301.894).
5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$241.515) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de abril del año 2022. (valor muda de ropa año 2022 \$241.515).
6. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$325.000) por concepto de los gastos educativos adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd808e42a5b77dd100f36f553bcde2bce52bc9efb554e42a03404aa060992d**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial presentado por el abogado **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, por secretaría remítase al apoderado el enlace del expediente de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 123 numeral 2º del Código General del Proceso.

Por otro lado, por secretaría procédase conforme lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y CUARTO de la providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Así mismo, se requiere al apoderado de los herederos reconocidos, para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), **informando al despacho si existen otros hermanos del fallecido LUIS EDUARDO BAUTISTA GARZÓN, en caso afirmativo, para que indique lugar de notificación tanto física como electrónica.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2823faf002939387c5e2d36b6e4c2578e5dbc5526d5baf3614c87e860d60854**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó la demanda de la referencia, pero los incrementos no se encuentran ajustados a derecho, el despacho libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal en garantía de los derechos de la menor de edad NNA **K.J.S.M.**

Los alimentos establecidos ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) contiene obligaciones alimentarias a cargo del señor **RAÚL FERNANDO SERNA SEPULVEDA a favor de su hija menor de edad NNA K.J.S.M., representada legalmente por su progenitora señora GLORIA MONTAÑEZ SANABRIA**, que corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a diciembre del año 2020. (valor muda de ropa año 2020 \$100.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.242.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor muda de ropa año 2021 \$103.500).
3. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$911.376) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2022. (valor muda de ropa año 2022 \$113.922).
4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020. (valor muda de ropa año 2020 \$150.000).
5. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$465.750) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021. (valor muda de ropa año 2021 \$155.250).
6. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$170.883) por concepto de una muda de ropa adeudada por el ejecutado para el año 2022 (junio. (valor muda de ropa año 2022 \$170.883).
7. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$660.000) por concepto de gastos educativos para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
8. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$563.200) por concepto de gastos educativos para el año 2022 en

los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71edb5ab48bfd64923037a2ce2f733aecb9cf39d37011865eb4f4046ed7ad76e**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la presente demanda de cancelación de patrimonio familia, que promueven **DIANA MARCELA OTÍZ ARIAS** y **DIEGO MARCELO RUIZ CASTAÑEDA** en representación del menor de edad **NNA I.I.R.O.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al doctor **RUBÉN DARÍO DÍAZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado, y se le requiere para que aclare cuantos hijos menores de edad son de los demandantes de la referencia, pues en la demanda menciona a un menor de edad **NNA A.O.R.** y en la subsanación solo menciona a un menor de edad diferente, **NNA I.I.R.O.**

Cumplida la notificación aquí ordenada ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9375d85242041674ce085daa05734ebc04ce15523b456ff4d3493a03b81dfc0b**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó la demanda de la referencia, pero los incrementos no los realizó en debida forma, el despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal.

Los alimentos establecidos ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, contiene una obligación alimentaria a cargo de **JUAN DE JESÚS GRACIA CLAVIJO** y a favor de su hija **SARA DANIELA GRACIA MORA**, que corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.140.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de marzo a diciembre del año 2019. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.000).
2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.156.784) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020. (valor cuota alimentaria año 2020 \$429.732).
3. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.239.800) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor cuota alimentaria año 2021 \$436.650).
4. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.689.520) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2022. (valor cuota alimentaria año 2022 \$461.190).
5. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE. (\$621.000) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019. (valor muda de ropa año 2019 \$207.000).
6. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$644.598) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020. (valor muda de ropa año 2020 \$214.866).
7. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$654.975) por concepto de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021. (valor muda de ropa año 2021 \$218.325).

8. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$461.190) por concepto de las 2 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022. (valor muda de ropa año 2022 \$230.595).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Por las cuotas de alimentos y vestuario que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

11. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación y salud, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50689bbae96a17fad2fde60c6e1035c868b763cb9aded2cdb13b025ae766715f

Documento generado en 15/09/2022 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que promueve **DAVID ALFONSO RUÍZ GONZÁLEZ** en contra de **YURY ANDREA BUSTOS VALERO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº73 De hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de20e8bc9dc00a914bb6bcb7b1c4b2553271113467c924f979937010944804b5**

Documento generado en 15/09/2022 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>